



RELATORIA PROCESO TD-MA-654-2015

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO – SALA DE PROCESOS DE PERSONAL ACADEMICO
8 DE JUNIO DE 2017
DECISIÓN: ARCHIVO**

CONDUCTA

Se investiga la comisión de una falta disciplinaria consistente en omitir la entrega de la declaración juramentada de bienes y rentas por parte de cinco docentes de la Universidad Nacional de Colombia. La investigación se origina debido al informe presentado por la Directora de Personal de la Sede Manizales el 20 de octubre de 2015, en el cual hace saber que los investigados no habían realizado la entrega de la señalada declaración dentro de la fecha límite.

TIPICIDAD – *Obligación de declarar bajo juramento los bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural*

La conducta desplegada por los investigados contravía la normatividad tendiente a la preservación de la moralidad administrativa. Lo anterior teniendo en cuenta que se debía hacer entrega hasta el último día del mes de febrero de 2015 de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural correspondiente al año 2014.

Al omitir esto se incumplió el deber consagrado en *la ley 190 de 1995 artículo 13, que dice:*

"Será requisito para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año..." Lo anterior en concordancia con el Decreto 2232 de 1995 reglamentario de la misma ley que indica: *"La actualización de la declaración de rentas y bienes y de la actividad económica será presentada por los servidores públicos a más tardar el último día del mes de febrero de cada anualidad..."*.

Así las cosas, es claro que el comportamiento de los investigados se ajusta a una conducta típica, por quebrantar el deber normativo señalado en el Decreto 2232 de 1995 t Ley 190 de 1995.

ILICITUD SUSTANCIAL – *Desconocimiento formal del deber no conlleva ineludiblemente a que se configure ilicitud sustancial.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del artículo 5 del Código Disciplinario Único, respecto de la ilicitud sustancial señaló que:

“[N]o es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria¹. Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.”

La omisión de la presentación de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural no constituye por sí sola un ataque a la función pública, sus principios o la labor misional de la Universidad, particularmente si se tiene en cuenta que a partir del periodo gravable 2011 (declarado en 2012) el porcentaje de personas obligadas a declarar anualmente se ha incrementado.

Los investigados tuvieron entradas monetarias mensuales que superaban los \$3'265.000 mensuales y por ende estaban obligados a declarar renta ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, so pena de sanciones. Teniendo en cuenta la autoridad ante la cual se presenta, sería esa declaración la que se requeriría para ser usada como prueba en cualquier actuación administrativa, penal o fiscal contra los disciplinados y no un formato simple como el que omitieron entregar los investigados.

Es decir que no se demuestra la existencia de una afectación, daño o puesta en peligro de la administración pública o de los fines misionales de la Universidad Nacional de Colombia, y en consecuencia el comportamiento no puede ser calificado como falta disciplinaria por ausencia de ilicitud sustancial.

DECISION: Declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo teniendo en cuenta que el actuar de los investigados no comportó ilicitud sustancial.

^[1] Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.